



35343 (Radicado 2019-00279)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	35343-2019-00279 9 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento del Bucaramanga, el 19 de mayo de 2020, condenó a YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA, a la pena de **84 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1353 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, y lleva privado de la libertad CUARENTA Y CUATRO MESES NUEVE DIAS DE PRISION, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de tres meses veintiún días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y OCHO MESES



DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se allega al expediente documentos para acreditar el arraigo del condenado, lo que motiva para pronunciarse sobre el sustituto de la pena privativa de la libertad.¹

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de ARGUELLO SILVA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo esta veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que el interno está incurso dentro de la

¹ Folios 85 a 88.



prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de concierto para delinquir agravado², precisamente una de las conductas delictivas por la que se condenó al interno, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

De otro lado, también se incentiva al Juzgado a solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, envíe los documentos que trata el art. 471 del C.P.P., con los certificados de cómputos que registre y la calificación de conducta correspondiente. Además se alleguen los documentos que demuestren su arraigo familiar y social como lo dispone el art. 30 de la ley 1709 de 2014; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

Se le aclarará al condenado que una vez se cuente con la documentación solicitada se decidirá de fondo su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código." (sombreado del Juzgado)



PRIMERO. NEGAR a **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018** de Bucaramanga, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que se solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del Centro Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, envíe los documentos que trata el art. 471 del C.P.P., con los certificados de cómputos que registre y la calificación de conducta correspondiente, **para decidir sobre la libertad condicional** de **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA**. Además se alleguen los documentos que demuestren su arraigo familiar y social como lo dispone el art. 30 de la ley 1709 de 2014; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

TERCERO. ACLARESE a **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA**, que una vez se cuente con la documentación solicitada se decidirá de fondo su petición

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

}mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia